RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.	**:**	**Nº.0554-2021**
CLASE DE PROCESO	**:**	**EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-**
RADICADO PROCESO	**:**	**17442-40-89-001-2021-00101-00**
DEMANDANTE	**:**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**:**	**OSCAR ARMANDO GIRALDO OSSA**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderado judicial, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y, en contra del señor **OSCAR ARMANDO GIRALDO OSSA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 4.447.000; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por la apoderada de la entidad ejecutante el día 23 de agosto de 2021, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El demandado suscribió a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los pagaré Nº. 018326100006251 y N°. 018326100006877, contentivos de las obligaciones por valor de la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** ($4’234.452,00) y **OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVEPESOS M/CTE** ($8’025.919,00), ambos títulos valores con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 202.

- La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** otorgó poder especial a la DRA. DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA; para el respectivo cobro judicial del título valor referido.

- Las obligaciones debían ser canceladas el día 10 de agosto de 2021.

- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 24 de agosto de 2021, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó al demandado de manera personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso el día 30 de septiembre de 2021, tal y como obra a orden 07 del cuaderno principal del expediente electrónico.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el ejecutado guardó silencio frente a la demanda, no realizó ninguna manifestación frente a las pretensiones de la misma; ni aportó constancia de pago de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de dos pagaré con las siguientes características:

Número:	018326100006251
Capital:	$ 4.234.452
Fecha de creación:	02/05/2018
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Deudor:	OSCAR ARMANDO GIRLADO OSSA C.C. 4.447.000
Fecha vencimiento:	10/08/2021
Intereses de plazo:	$ 820.854
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

Número:	01832610006877
Capital:	$ 8.025.919
Fecha de creación:	03/08/2019
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Deudor:	OSCAR ARMANDO GIRLADO OSSA C.C. 4.447.000
Fecha vencimiento:	10/08/2021
Intereses de plazo:	$ 1.610.090
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. Reexamen de los títulos ejecutivos: los documentos aludidos reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: ***``…Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo…´´.***

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que los aludidos documentos no sólo son auténticos, sino que por sí mismos constituyen título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tales documentos, por lo tanto, comportan prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 291 Código General de Proceso; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que los documentos que sirven de títulos ejecutivos y/o títulos valores permanece incólume,

conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los ***"abonos"*** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y, en contra del señor **OSCAR ARMANDO GIRALDO OSSA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 4.447.000**;** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.** 177

Fecha : diciembre 06 de 2021

_____
VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4b1618134e86115207e9e9c8d677b739fc1b9f8c5bbafb8e003c81716b5526b
Documento generado en 03/12/2021 01:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica